

Causa n° 809/12 “P., M. A. y otra s/ Artículo 17 de la ley 12.331”. Sala IV.
Juzgado Correccional n° 10, Secretaría n° 76

///nos Aires, 4 de julio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el tribunal a partir del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial Daniel G. Neuman (fs. 424/426) contra el procesamiento de M. A. P. y R. F. D. S. por ser considerados *prima facie* autores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 17 de la ley 12.331 (puntos I y II del auto de fs. 415/422).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la defensora oficial *ad hoc* Natalia Ferrari, quien desarrolló los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

Los imputados M. A. P. y R. F. D. S. se encuentran procesados en orden al delito previsto en el artículo 17 de la ley n° 12.331 de profilaxis antivenérea, que reprime la conducta de todo aquel que “sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia”.

El recurrente cuestiona dicho pronunciamiento por considerarlo prematuro. Sostiene esa afirmación en la circunstancia de que la transcripción de las escuchas telefónicas de fs. 373/398 y el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el Delito de Trata (fs. 352/363), incorporados con posterioridad al temperamento expectante adoptado a fs. 348/351vta., no fueron puestos en conocimiento de los imputados a través de la ampliación de sus respectivas declaraciones indagatorias.

Concluye así que P. y D. S. fueron privados de su derecho de defensa en juicio al no haber tenido la posibilidad de controlar la prueba de cargo utilizada en su contra, así como también brindar explicaciones que pudieran derivar en una sentencia a su favor.

Por otra parte, estimó vulnerado el principio de congruencia que subyace a la garantía antes mencionada, ya que en el auto

recurrido se tuvo por probada la responsabilidad de P. y de D. S. como “sostenedores” y “administradores” de un departamento en que se ejercía la prostitución, sin que la primera de esas modalidades hubiera sido aludida por el titular a cargo de la Fiscalía Federal n° que les recibiera declaración indagatoria en los términos del artículo 212 *bis* del ordenamiento ritual (fs. 316/329).

La cuestión radica entonces en determinar si se ha irrogado a los encausados un perjuicio efectivo en su derecho de defensa y la respuesta a ese interrogante ha de ser negativa. Veremos ahora cuáles son las razones que guían esa afirmación.

En cuanto a la crítica deslizada en torno a las pruebas agregadas a fs. 352/363 y 373/398 corresponde señalar que la asistencia técnica tuvo en todo momento la posibilidad de controlarlas y efectuar las aclaraciones que considerara pertinentes (art. 303 del CPPN). Asimismo, no puede soslayarse que el auto de falta de mérito en que se plasmó la necesidad de la incorporación de esas diligencias fue debidamente notificado a esa parte (fs. 351/vta.), a la que tampoco se le vedó en modo alguno el acceso a la compulsas del expediente con posterioridad a ello.

En el caso de las escuchas telefónicas de las líneas n° (xx) xx-xx, (xx) xx-xx, (xx) xx-xx y (xx) xx-xx debe señalarse que al recibirse declaración a los encausados se les informó de las intervenciones dispuestas, más allá de que aún no se contara con sus resultados.

De otro parte, en cuanto a la crítica que se formula acerca de los verbos típicos aludidos tanto en la indagatoria como en el auto de mérito recurrido, no hay dudas que en ambos actos procesales se refleja identidad de base fáctica, la que valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional permitió al magistrado *a quo* encuadrar jurídicamente el hecho en el artículo 17 de la ley mencionada.

Por lo demás, dado que en el recurso de apelación no se introdujeron agravios relativos a la valoración realizada por el *a quo* respecto de los elementos de prueba obrantes en la causa y que derivaron en la decisión de dictar el procesamiento de P. y D. S., no habremos de adentrarnos en su análisis, más allá de destacar que el juicio de convicción al que se arribó es compartido por la sala.

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. 415/422 en todo cuanto fueron materia de recurso.

Devuélvase y practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por resolución de Presidencia de esta Cámara del 17 de noviembre de 2011 y que el Dr. Carlos Alberto González, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del CPPN).

USO OFICIAL

ALBERTO SEIJAS

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

ANAHÍ L. GODNJAVEC
Prosecretaria de Cámara